

Bogotá, DC, viernes, 08 de noviembre de 2024

Señor (a)

Peticionario (a) anónimo (a)

[Por favor publicar en página WEB]

Señor

Juan David López

Peticionario

juandavid.lopez@gmail.com;

Asunto: Respuesta a oficios recibidos mediante radicados ANLA 20246201236132 y 20246201236252 del 25 de octubre de 2024. Copia digital de la información que fue remitida al Pueblo Yukpa, emitida por la ANLA en respuesta a un derecho de petición, el cual desarrolló un análisis técnico - jurídico sobre la adquisición de predios.

Expedientes: 10DPE3145-00-2024, 10DPE3178-00-2024, 15DPE8214-00-2024.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual informan y solicitan lo siguiente:

“(…)

COPIA DIGITAL DE LA INFORMACIÓN QUE FUE REMITIDA AL PUEBLO YUKPA EMITIDA POR LA ANLA EN RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN, EL CUAL DESARROLLÓ UN ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS Y SU ENTREGA AL PUEBLO INDÍGENA YUKPA, ASÍ COMO DETALLADO ANÁLISIS DE LAS ÁREAS QUE DEBEN SER COMPENSADAS POR LA EMPRESA DRUMMOND, DESGLOSADAS PARA LOS DIFERENTES MARCOS NORMATIVOS QUE LE SON APLICABLES.

LO ANTERIOR, CONSIDERANDO LO MENCIONADO EN LA PAGINA 18 DE 41 DEL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LA CONSULTA ENTRE EL PUEBLO YUKPA Y EL GOBIERNO NACIONAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024 (ADJUNTA), EN LA CUAL LA ANLA MENCIONÓ:

"SI BIEN LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA CON LAS EMPRESAS SE CERRARON SIN ACUERDOS, LA ANLA ESTÁ EN TOTAL DISPOSICIÓN DE ATENDER LAS DUDAS Y REALIZAR UN ACOMPAÑAMIENTO EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE SE SUSCITEN EN LO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA EN MATERIA DE COMPENSACIONES BIÓTICAS, TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD QUE EN SU

MOMENTO SE TRABAJÓ DE MANERA CONJUNTA ANLA-ASESORES DEL PUEBLO YUKPA-PUEBLO YUKPA Y EMPRESA DRUMMOND, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE MININTERIOR-DANCP Y MINISTERIO PÚBLICO; EN LO RELACIONADO CON UNA EVENTUAL COMPRA DE PREDIOS EN EL MARCO DE LOS PLANES DE COMPENSACIÓN QUE DEBE DESARROLLAR LA EMPRESA DRUMMOND, INFORMACIÓN QUE ADICIONALMENTE FUE REMITIDA AL PUEBLO YUKPA EN RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN, EL CUAL DESARROLLO UN ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS Y SU ENTREGA AL PUEBLO INDÍGENA YUKPA, ASÍ COMO DETALLADO ANÁLISIS DE LAS ÁREAS QUE DEBEN SER COMPENSADAS POR LA EMPRESA DRUMMOND, DESGLOSADAS PARA LOS DIFERENTES MARCOS NORMATIVOS QUE LE SON APLICABLES. POR LO QUE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA DANCP LA POSIBILIDAD DE RETOMAR LOS DIÁLOGOS ENTRE LAS PARTES, PREVIENDO LA VIABILIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA YA CULMINADO.

DICHO LA ANTERIOR, SOLICITAMOS SU COLABORACIÓN PARA REMITIRNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

(...)

Se emite respuesta en cumplimiento del artículo 30¹ de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el artículo 6² y el artículo 121³ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁴ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁵, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁷ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁸, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁹, en los siguientes términos.

En atención a su solicitud, se remite copia digital del radicado ANLA 20244000740961 del 23 de septiembre de 2024 (Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3), mediante el cual, esta Autoridad Nacional emitió respuesta al derecho de petición con radicado ANLA 20246201000252 del 2 de septiembre de 2024, remitido por los señores Alfredo Peña Franco (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Iroka), Emilio Ovalle Martínez (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena

¹ **Artículo 30. Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

² **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

³ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁴ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁵ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁶ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

⁹ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Menkwe, Mishaya, La Pista), Jaime Luis Olivella Márquez (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena el Rosario, Bella Vista y Yucatán), Alirio Ovalle Reyes (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Caño Padilla), Andrés Vence Villar (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena La Laguna, Cinco Caminos, El Coso) y Adolfo Enrique Garcerant Fernández (Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Sokorhpa), para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, los (as) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO



Copia para: No.

Anexos: Si. 3 archivos PDF: [Por favor publicar en página WEB]
Anexo1_Rta_20240923_20244000740961.pdf
Anexo2_Mem_20240829_2024-3-002000-025943.pdf
Anexo3_Mem_20240907_2024-2-002100-047396.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico[Por favor publicar en página WEB]



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



Ambiente

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 10DPE3145-00-2024, 10DPE3178-00-2024, 15DPE8214-00-2024.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, lunes, 23 de septiembre de 2024

Señores

ALFREDO PEÑA FRANCO

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Iroka.
Municipio de Agustín Codazzi, Serranía del Perijá.

EMILIO OVALLE MARTINEZ

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Menkwe, Mishaya, La Pista.
Municipio de La Paz, Serranía del Perijá.

JAIME LUIS OLIVELLA MÁRQUEZ

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena el Rosario, Bella Vista y Yukatan.
Municipio de la Paz, Serranía del Perijá.

ALIRIO OVALLE REYES

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Caño Padilla.
Municipio de La Paz, Serranía del Perijá.

ANDRÉS VENCE VILLAR

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena La Laguna, Cinco Caminos, El Coso.
Municipio de La Paz, Serranía del Perijá.

ADOLFO ENRIQUE GARCERANT FERNÁNDEZ

Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Sokorhpa.
Municipio de Becerril, Serranía del Perijá.
Correo electrónico: poscpmpcy@gmail.com
Calle 12 No. 15 – 26
Agustín Codazzi, Cesar

Asunto: Respuesta a la petición con radicado ANLA 20246201000252 del 2 de septiembre de 2024. Derecho de petición solicitud de información.

Expedientes: 15DPE8214-00-2024, LAM0027 y LAM3271

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, la Autoridad Nacional, previo a emitir respuesta a sus peticiones, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 376 de 2020², y las competencias conferidas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³, considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones:

En atención a que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **no es la entidad encargada para pronunciarse respecto a asuntos relacionados con la naturaleza jurídica de los resguardos ni los asuntos contractuales entre terceros para la entrega de bienes**, y teniendo en cuenta la propuesta socializada por el pueblo Yukpa, denominada "Programa TWECHA-TWAPAYO", en las mesas técnicas preparatorias para el proceso de consulta previa llevadas a cabo los días 26 y 27 de agosto del año en curso, entre el ejecutor, la comunidad, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y Mininterior-DANCP, se elevó consulta a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien a su vez, mediante radicado 2024-3-002000-025943 del 29 de agosto de 2024 con ID394296 solicitó el pronunciamiento de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

“(…)”

De manera atenta solicito su valiosa colaboración en la expedición de un concepto que aclare la naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el sentido de indicar si son una Entidad Territorial, como lo establece el artículo 286 de la Constitución Política; una Entidad Pública Especial, como se indica en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 o, por el contrario, ostentan otra naturaleza jurídica.

Esto, teniendo en cuenta que, en el marco de la consulta previa ordenada mediante sentencia T-375 de 2023, uno de los posibles acuerdos entre el pueblo indígena Yukpa y la empresa Drummond, es la entrega de tierras en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En ese escenario, se requiere determinar si los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa son una entidad territorial, ya que el literal f, del numeral 8, del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la adquisición de predios como uno de los modos de compensación, en los siguientes términos:

“(…)”

f) Adquisición de predios: Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible.

dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien.

“(...)”

En este sentido se requiere determinar si los predios que se llegaren a adquirir por la empresa Drummond, pueden entregarse a los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; en calidad de Entidad Territorial y como bien fiscal patrimonial, tal y como lo establece la norma transcrita.

“(...)”

Mediante radicado 2024-2-002100-047396 del 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior dio respuesta con fundamento en lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y las funciones señaladas en el Decreto 714 de 2024, artículo 8, donde concluye, entre otros aspectos los siguientes:

“(...)”

Para esto primero, se hará una transcripción legal sobre el concepto de Cabildo indígena, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, para con esto dar claridades y entender el ejercicio de gobierno del pueblo yukpa. De acuerdo con esta norma, el Cabildo indígena se define como:

“Artículo 2- (...) Cabildo indígena. *Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.”*

“(...)”

Como se puede identificar, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2164 de 1995, en efecto los Cabildos indígenas del pueblo Yukpa, son una entidad pública especial.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el artículo 329 de la Constitución política, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 que crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas, para la vigencia 1 de enero de 2016 al 24 de junio de 2018, el resguardo indígena IROKA, asumió la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del SGP, a través de su autoridad propia.

Así mismo, durante el año 2019, el resguardo indígena Menkue Misaya La Pista registró ante esta Dirección a su representante legal para dar inicio a los trámites administrativos para asumir directamente la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del SGP.

“(...)”

Yukpa, en el sentido de indicar si son una Entidad Territorial, como lo establece el artículo 286 de la Constitución Política; ¿una Entidad Pública Especial, como se indica en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995?

Esta Dirección se permite señalar, que en efecto los Cabidos indígenas que representan a los resguardos y la comunidad del pueblo Yukpa, como lo indica el Decreto 2164 de 1995 artículo 2, son entidades públicas especiales, legalmente registrados ante el Ministerio del Interior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 89 de 1890.

De igual manera, la sentencia Corte Constitucional mediante sentencia C- 921 de 2007, señaló: El Resguardo indígena, es una “institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.”

*Por su parte, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.14.7.5.1. indica que la **Naturaleza Jurídica** de los resguardos indígenas es la propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales los constituyen, y conforme a los [artículos 63 y 329 de la Constitución Política](#) tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Así las cosas, dentro del marco normativo nacional, los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Ahora bien, respecto de su interrogante relacionado con ¿determinar si los predios que se llegaren a adquirir por la empresa Drummond, pueden entregarse a los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; en calidad de Entidad Territorial y como bien fiscal patrimonial, ¿tal y como lo establece la norma transcrita?

Primero haremos estudiaremos que es una compensación derivada de la ejecución de un proyecto productivo objeto de licenciamiento ambiental.

Compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (Decreto 1076 de 2015).*

Medidas de compensación

Son presentadas por el solicitante de la licencia ambiental, y tiene como objetivo presentar y promover estrategias, programas y proyectos que propendan por la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por la ejecución del proyecto.

Contenido del plan de compensación

Propuestas de las acciones de compensación y los resultados esperados, que incluirá el cronograma de implementación. *Las acciones de restauración se deberán presentar de acuerdo con*

lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirá los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.

Acciones, modos, mecanismos y formas de compensar

En modos, se refiere a compra de predios.

El manual ambiental de compensación biótica refiere en su artículo 8.2, literal f, lo siguiente:

“f) Adquisición de predios: Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien.”

Ahora bien, después de haber dado lectura al Manual de Compensaciones del componente Biótico, respecto al numeral 8.2, literal f, para esta cartera ministerial, el numeral refiere a la compra de los predios que hace el titular del proyecto en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, no a la compra de predios para compensación a un grupo indígena. Esta diferenciación resulta relevante toda vez que, según la experiencia que tiene esta Dirección, las necesidades de tierras de las comunidades indígenas no necesariamente guardan relación con una vocación de conservación de áreas o ecosistemas de interés estratégico, sino con la ampliación de sus resguardos constituidos o con la adquisición para constitución de nuevos resguardos.

Por otro lado, el texto subrayado indica que cuando la autoridad ambiental o el ente territorial reciba de un tercero un predio como resultado de la compensación biótica deberá salir del dominio de la empresa en este caso e ingresar a patrimonio de la entidad, **en calidad de bien fiscal.**

Para generar conclusiones respecto del interrogante, primero es importante saber el concepto de bien fiscal.

El concepto de bienes de uso público y bienes fiscales, proviene del Código Civil adoptado para regir en Colombia con La Ley 57 de 1887, que en su artículo 674 señala:

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO

Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrita fuera de texto).”

Asimismo, el Fallo 2169 del año 2012 del Consejo de Estado señaló que:

“Los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación”.

Como se puede observar los bienes de usos fiscal, pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos. Es decir, los bienes fiscales pertenecen de entidades de derecho público del gobierno descentralizadas y autónomas, donde algunas de sus funciones contemplan proporcionar bienestar, educación, salud o generar infraestructura para el bien común.

El Estatuto Tributario, en su artículo 533, señala que se entiende por entidades de derecho público:

“(…) la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.”

De lo anterior, esta cartera ministerial puede concluir, que los predios que pretende adquirir la empresa Drummond no podrían ser entregados de manera directa al pueblo Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, puesto que como lo determina el numeral 8.2, literal f, estos predios cuando son recepcionados por la autoridad ambiental o la entidad territorial, pasan a ser bienes fiscales patrimoniales, figura jurídica que difiere totalmente con las formas de territorialidad de los pueblos indígenas.

Ahora bien, entendemos que el concepto solicitado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa, se relaciona con el cumplimiento de la orden judicial, T-375 de 2023 de la Corte Constitucional, que indica:

“Conviene reiterar que las etnorreparaciones no pueden entenderse limitadas únicamente a la entrega de sumas de dinero, sino que se trata de medidas positivas, así como actos simbólicos y garantías de no repetición. De hecho, circunscribir las etnorreparaciones a compensaciones en dinero es discriminatorio, pues ignora la relación de interdependencia de las comunidades étnicas con el territorio. La etnorreparación se acompaña con el concepto de reparación integral que, a partir del

principio pro homine, entiende que deben garantizarse las condiciones para que la víctima pueda ejercer plenamente los derechos vulnerados, así como los que son afectados por conexidad.”

En relación con esto, en el memorando expone, que su solicitud inicial se realiza debido a que, en el marco de la consulta previa ordenada mediante sentencia T- 375 de 2023, uno de los posibles acuerdos entre el pueblo indígena Yukpa y la empresa Drummond, es la entrega de tierras.

Al respecto es importante precisar que una de las formas que puede tener la empresa para otorgar tierras al pueblo Yukpa, es la donación, que es una figura jurídica cuyas características esenciales, refiere a un contrato gratuito, para este caso de forma solemne, unilateral e irrevocable. Esta figura, además, garantizaría que los predios entrarían en dominio del pueblo Yukpa, en cabeza de sus cabildos indígenas, para posteriormente, utilizarlos en los procesos de ampliación de resguardos indígenas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015.

No siendo más el objeto, del asunto esperamos haber dado respuesta a sus interrogantes. No obstante, consideramos que el presente concepto, además, debe ser trasladado a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que, en el marco de sus competencias, pueda determinar de qué manera se puede adjudicar los posibles predios que la empresa quiera donar al pueblo Yukpa.”

De acuerdo al pronunciamiento emitido por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, es claro que los resguardos indígenas YUKPA son entidades públicas de carácter especial, que aunque no son entidades territoriales en el sentido estricto, cuentan con un régimen especial que permite su funcionamiento transitorio como territorios indígenas, hasta tanto se emita la ley de ordenamiento territorial a través de la cual se establezca el procedimiento legal para su creación y en consecuencia puedan ser investidas de todas las atribuciones legales de las entidades territoriales.

No obstante lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como autoridad ambiental competente para el control y seguimiento ambiental, procederá a pronunciarse en el marco de sus funciones en materia de compensaciones, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011⁴, el Decreto 376 de 2020⁵, y las competencias conferidas por los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015⁶ como sigue:

De lo expuesto por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior de se puede concluir, que la ausencia de una ley que establezca el procedimiento para su creación, que valga señalar es el resultado de una omisión legislativa absoluta⁷, no implica que, de facto, sea improcedente que se reconozcan como titulares de los predios adquiridos en cumplimiento de medidas de compensación ambiental.

⁴ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-489 d 2012

Lo anterior teniendo en cuenta que, la titularidad de los predios adquiridos para fines de conservación, por regla general son transferidos a entidades territoriales y autoridades ambientales reconociendo, las competencias ambientales que les asiste, las cuales les imponen el deber legal de garantizar la sostenibilidad de las acciones de preservación o restauración adelantadas al interior de estos.

Sin embargo, la normativa ambiental, también ha reconocido que dichas funciones pueden ser ejecutadas por los territorios colectivos y resguardos indígenas, tal como se desprende del parágrafo 3 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la “Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales” y se toman otras determinaciones”* que a continuación se cita:

“(..)”

Artículo 2.2.9.3.1.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, de que trata el presente capítulo se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, así:

2. En desarrollo del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, así: en Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP.

“(..)”

PARÁGRAFO 3. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean destinados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca.

“(..)”

Considera entonces la Autoridad Nacional, que las precisiones que efectúa el literal f) del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente biótico, con relación a la naturaleza jurídica que adquieren los predios que son transferidos a las Autoridad Ambientales o entidades territoriales, no constituye una limitante para que los resguardos sean titulares de estos; como quiera que la denominación de un bien fiscal o de uso público, está asociada al régimen de administración al que debe ser sometido, aspecto sobre el cual no le compete ahondar a esta Autoridad Nacional, mientras que lo fundamental de la norma en términos ambientales, es que se cumplan los objetivos y metas de las medidas de compensación ejecutadas, los cuales al tenor de lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.9. del Decreto 2099 de 2016 pueden ser confiados a los resguardos indígenas.

Claro lo anterior, a continuación, emitimos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En cuanto al numeral primero que indica:

PRIMERO: Solicitamos doctor RODRIGO NEGRETE MONTES, director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), informarnos si frente a la eventualidad de llegar acuerdos entre la empresa DRUMMOND LTD., la empresa PRODECO y otras empresas que desarrollan proyectos, obras o actividades en Territorio Ancestral Yukpa, y que son objeto de responsabilidades impuestas por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en sus planes de compensación bióticos, ¿Los predios o mejoras que se adquieran en el marco del cumplimiento de las obligaciones de compensaciones, podrán adquirirse a nombre de los seis (6) Resguardos Indígenas del Pueblo Yukpa respectivamente?

Se responde:

Bajo la premisa de que al proyecto que menciona en su petición le son aplicables diferentes regímenes normativos para la imposición de medidas de compensación por afectación al componente biótico, la respuesta a su interrogante se abordará a partir de los diferentes escenarios que se avizoran frente a la posibilidad legal de que el pueblo YUKPA pueda eventualmente obtener la titularidad de los inmuebles adquiridos en cumplimiento de la obligación referida; como se indica a continuación:

De acuerdo con la consulta formulada, es pertinente señalar que la compra de predios como alternativa para dar cumplimiento a las compensaciones por afectaciones al componente biótico, fue abordada inicialmente a través del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la Biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, como quiera que la normativa ambiental que la precedió carecía de una metodología estandarizada para la imposición de compensaciones. Es así, como antes de la implementación de este instrumento ambiental, las obligaciones de compensación se establecían de acuerdo con las regulaciones previstas en Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, y los decretos que reglamentaban el otorgamiento de licencias ambientales. En este contexto dentro de las alternativas de compensación que el titular manifestó estar interesado en presentar para este caso concreto, se contempló la compra de predios para el saneamiento predial de áreas protegidas o ecosistemas estratégicos, autorizando la tradición del derecho de dominio en la mayoría de los casos, a favor de Autoridades Ambientales Regional o entes territoriales, con la finalidad de que las áreas así adquiridas fueran destinadas a la conservación.

Conforme a lo anterior, es claro que antes de la vigencia de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, las Autoridades Ambientales consolidaron la opción de compra de predio desde la praxis jurídica, sin que mediara una disposición legal que determinara la calidad o naturaleza jurídica de la persona que podía detentar el derecho de dominio de las áreas adquiridas; sin embargo, dado que el objetivo de esta opción de compensación es la conservación de las áreas, se priorizó la titulación a entidades públicas de naturaleza especial.

En este orden de ideas, se concluye que las medidas de compensación impuestas antes de la expedición de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, pueden ser tituladas a resguardos indígenas, en virtud de dos circunstancias particulares, la primera que en el ordenamiento jurídico no existía norma que enlistara las entidades públicas o personas jurídicas que podían detentar la titularidad de predios adquiridos en cumplimiento de medidas de compensación, y la segunda porque aun cuando no ha sido desarrollado el marco legal para el reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales, en los términos previstos en el artículo 329 de la Constitución política, existe una prolija normativa y un vasto desarrollo jurisprudencial que reconoce a los resguardos como entidades públicas de carácter especial y reafirman el aporte de estos a la conservación de la biodiversidad y sus funciones ambientales.

Se destacan dentro de las normas que reconocen la naturaleza pública de los resguardos indígenas, el artículo 286 y 287 de la Constitución Política de 1991, y el Decreto 1953 del 7 de octubre de 2014 a través del cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la “[A]dministración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política; estableciendo las funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, así como el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena; con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural”

De otra parte, en lo relacionado con el reconocimiento de funciones ambientales de los territorios indígenas, se tiene el artículo 330 de la Carta Política, el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1953 de 1994, entre otras.

Ahora bien, las compensaciones impuestas en vigencia de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, deben acatar las disposiciones del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la Biodiversidad, que solo contemplaba la adquisición de predios como una acción de conservación para la creación, ampliación o saneamiento de áreas protegidas públicas o privadas, luego entonces, pese a que la naturaleza jurídica pública del resguardo indígena al tenor de lo establecido en el ítem 6 de literal a) del subnumeral 1 del numeral 5.3 del manual le permitiría ser titular de los inmuebles adquiridos, lo cierto es, que la adquisición está condicionada a la consolidación del sistema de áreas protegidas, debiendo el titular del instrumento de manejo y control, cumplir con los requisitos enlistados en el 5.3 para la aprobación del Plan de Compensación.

Finalmente, el marco normativo vigente, esto es, el manual de compensación del componente biótico adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en el numeral 8 establece los criterios para determinar el ¿Cómo Compensar?, definiendo las acciones y modos de compensación, mecanismos y formas de implementación.

Para efectos de su petición, se tiene que la adquisición de predios **es un modo de compensación**, entendiéndose por “**modo**” las “[A]lternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin. Cada modo tiene instrumentos legales particulares para ser efectiva su implementación y, asegurar la permanencia y sostenibilidad de las acciones”, y a su vez una acción preservación cuando se orientada al saneamiento de áreas protegidas.

Al respecto de la adquisición de predios como modo de compensación en el literal f) del numeral 8.2 del manual de compensación del componente biótico adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 de febrero de 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo define de la siguiente manera:

“Adquisición de predios: Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en área protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien”

En este orden, como quiera que en el artículo 2 del Decreto 1953 del 7 de octubre de 2014 se reconoce a los Territorios Indígenas como una organización político administrativa de carácter especial y en el numeral 1 del artículo 3 del mismo decreto se determina que los resguardos constituidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o su antecesor el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), tenga sus linderos claramente identificados, podrán ponerse en funcionamiento como territorios Indígenas, de manera transitoria, mientras el Congreso expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que crea las entidades territoriales indígenas. **Así las cosas, es viable que los predios adquiridos, pueden ser transferidos a Territorios Indígenas como una organización político administrativa de carácter especial** con fundamento en el reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencial.

De acuerdo a los argumentos expuestos, damos respuesta de fondo a su solicitud informando que **los resguardos indígenas pueden ser titulares de los predios adquiridos para la ejecución de acciones de compensación; advirtiendo que, en todo caso el titular de manejo y control deberá presentar el Plan de compensación cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, para la evaluación y aprobación de la Autoridad Nacional.**

En cuanto a la solicitud del numeral segundo que indica:

SEGUNDO: Solicitamos al doctor RODRIGO NEGRETE MONTES, director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), informarnos si frente a la eventualidad de llegar acuerdos entre la empresa DRUMMOND LTD., en el marco de la consulta previa Sentencia T-

375 de 2023, ¿El ámbito geográfico donde se pretenden materializar las compensaciones bióticas, podrán desarrollarse en el área del Territorio Ancestral del Pueblo Yukpa? Favor especificar, cuántas hectáreas y en qué resoluciones se pueden traslapar con el Territorio Ancestral Yukpa, y en qué casos no es posible, especificando las resoluciones y las áreas El Territorio Ancestral Yukpa se encuentra comprendido entre los siguientes límites:

NORTE: Limita con el Departamento de La Guajira en la latitud 10°24'44.49"N y longitud 73°3'19.89"O.

ESTE: Limita con la República Bolivariana de Venezuela en la latitud 9°50'13.30"N y longitud 72°56'54.57"O.

OESTE: Limita con la ribera del río Cesar en la latitud 9°57'21.27"N y longitud 73°33'53.80"O.

SUR: Limita con el municipio de Curumaní en la latitud 9°4'3.98"N y longitud 73°38'13.82"O y con el municipio de Chimichagua en la latitud 9°2'29.83"N y longitud 73°25'19.71"O.

Se responde:

Sea oportuno en primer lugar aclarar, que las medidas de compensación son una obligación ambiental a cargo del titular de la licencia ambiental, que responde al manejo del impacto ambiental que no puede ser prevenido, mitigado o corregido; y están asociadas generalmente a impactos ambientales respecto de la afectación de recursos naturales renovables como la flora, la fauna, el suelo, la afectación al paisaje, entre otros. Este trámite se encuentra regulado por diferentes marcos normativos, de acuerdo con la fecha de expedición del instrumento de manejo y control ambiental o con el régimen de transición al cual el titular del instrumento de manejo y control ambiental se haya acogido, lo cual conllevaría a un cambio en el ámbito geográfico donde han de ejecutar las acciones de compensación.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el instrumento de manejo y control ambiental (PMA, licencia ambiental, entre otros) impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

De manera posterior, a través del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, se definieron las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados, definición que hoy se encuentra en el artículo 2.2.2.3.1.1. de la sección 1 del capítulo 3 del Título 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Es así como, mediante Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad para el medio biótico en ecosistemas terrestres, cuyo ámbito de aplicación era obligatorio para los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la Licencia Ambiental a partir del 1 de enero de 2013.

Es preciso mencionar que el Manual para la Asignación de Compensaciones Ambientales por Pérdida de Biodiversidad empezó a regir a partir del 16 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial No. 48.555.

De forma posterior, a través de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, derogó la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, y entró en vigor a partir de la fecha de publicación.

Finalmente, mediante la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 se otorgó un plazo para que los usuarios de las licencias ambientales se acogieran a lo establecido en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, si así lo consideraban pertinente, siendo este de carácter voluntario:

“Artículo primero: Objeto y Ámbito de aplicación- La presente resolución tiene por objeto otorgar un periodo de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No 1428 del 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad.”

Ahora bien, se resalta que, la compensación es una obligación ambiental a cargo del titular de la licencia ambiental, que responde al manejo del impacto ambiental que no puede ser prevenido, mitigado, o corregido, y están asociadas generalmente a impactos ambientales respecto de la afectación de recursos naturales renovables como la flora, la fauna, el suelo, la afectación al paisaje, entre otros.

Es así como, su desarrollo debe atender los principios orientadores de las compensaciones que relacionan la no pérdida neta de biodiversidad, la jerarquía de la mitigación y la adicionalidad. En consecuencia, la obligación **no es monetizable**, pues el eje focal de su cumplimiento recae en desestimular la generación de impactos ambientales negativos sobre ecosistemas estratégicos y así aportar al diseño y planificación sectorial del país.

En relación con la pregunta formulada, es importante destacar que los expedientes de la Sociedad DRUMMOND LTD., en operación corresponden a:

EXPEDIENTE	PROYECTO	TITULAR
LAM0027	EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA MINA LA LOMA – PRIBBENOW	DRUMMOND LTD
LAM3271	EXPLOTACIÓN MINERA EN LAS ÁREAS DE LOS CONTRATOS 144/97 - EL DESCANSO, 283/95 - EL COROZO	DRUMMOND LTD

Conforme a lo anterior, el análisis desarrollado parte de la identificación de los impactos bióticos, causados por la materialización de impactos asociados a permisos de aprovechamiento forestal, desviación de drenajes, pérdida de la capacidad de uso del suelo, aprovechamiento de especies amenazadas, pérdida de biodiversidad y componente biótico, sobre las coberturas vegetales naturales, seminaturales y transformadas, partiendo del marco legal dispuesto para cada una.

A continuación, serán descritas cada una de las medidas de compensación vigentes y que son competencia de esta Autoridad, para los proyectos con expediente ANLA LAM3271 y LAM0027.

A. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS Y LUGAR DE EJECUCIÓN.

1. Medidas de compensación impuestas de manera previa a los manuales adoptados por la Resolución 1517 de 2012 y Resolución 256 de 2018.

En este numeral, son agrupadas todas aquellas obligaciones que no se encuentran bajo los marcos normativos del manual de compensación por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 del 31 de agosto 2012 y/o compensación del componente biótico (Resolución 256 de del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018) y que fueron impuestas bajo unas condiciones técnicas detalladas en el Acto administrativo que otorgó el permiso, autorización o en el Instrumento de Manejo y control propiamente dicho.

En la siguiente tabla se presenta la relación de cada uno de los actos administrativos donde fue impuesta la obligación, el tipo de compensación y el ámbito geográfico, destacando que para tal fin se definieron áreas de influencia del proyecto y cuencas hidrográficas como el lugar donde se prevé la ejecución de esta, como se muestra a continuación:

Tabla 1 Generalidades obligaciones de compensación para los expedientes LAM0027 y LAM3271

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (ha)	LUGAR DE EJECUCIÓN
LAM3271	Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo noveno.	Por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos	258,7	Arroyo El Zorro y su tributario caño El Topacio el Sector Descanso Norte; arroyo Las Ánimas y sus tributarios caño Muñoz y N.N en el Sector Fase 1 Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (ha)	LUGAR DE EJECUCIÓN
	Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo décimo segundo	Por remoción de la cobertura vegetal	8.999,82	Cuenca del Caño El Zorro y los ríos Calenturitas y Sicarare y en el área de influencia de influencia de las ciénagas Matepalma, la Panchita y Zapatosa
		Por remoción de especies leñosas	461,54	
		Por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo	1.174,23	
		Por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera	3.142,41	
	Resolución 1180 Del 11 de octubre de 2016	Alteración y/o pérdida de servicios ecosistémicos atribuibles a la construcción del nuevo realineamiento	46,8	Caño El Topacio, tributario del Arroyo El Zorro
LAM0027	Resolución 246 del 15 de marzo 2013 – Numeral 12 artículo sexto	Pérdida de masa Forestal	12,6*	No se definió
	Resolución 384 del 8 de abril de 2016 - Literal b), subnumeral 1.2 Art. 4	Desvió de cauce	110,96	Municipios de Chiriguana. Del municipio de La Jagua de Ibirico las veredas La Esmeralda, el Diamante, el Tolima, San Miguel, La Trinidad, San Antonio
	Resolución 384 del 8 de abril de 2016 – Literal d) subnumeral 1.6 Art. 4	Pérdida de capacidad temporal y permanente del suelo	309,72	
	Resolución 522 del 1 de julio de 2004	Aprovechamiento Forestal	25,6	
	Resolución 553 del 4 de julio de 2006		52	

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (ha)	LUGAR DE EJECUCIÓN
	Resolución 554 del 4 de julio de 2006		39,3	
	Resolución 1137 del 26 de junio de 2007		918,8	
	Resolución 017 del 5 de enero de 2007	Desviación de Cause	173,5	
	Resolución 1023 de 03 de junio de 2009	Aprovechamiento Forestal	21,17	
	Resolución 0237 de 11 de marzo de 2013		466	
	Resolución 0828 del 30 de abril de 2010		362,5	
	Resolución 0930 del 10 de septiembre de 2013		5,74	
Resolución 500 del 10 de mayo de 2016 - Numeral 1 Art. 4. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 - Art. 2	Compensación por aprovechamiento forestal mediante reforestación protectora	1371,53	No se definió	
Resolución 500 del 10 de mayo de 2016 - Numeral 2 Art. 4. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 - Art.2	Compensación por afectación de especies amenazadas (establecimiento de 2649 árboles mediante líneas de enriquecimiento)	6,62		
Resolución 1544 del 29 de noviembre de 2017 - Art. 6. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 Art. 2	Compensar las coberturas diferentes a las naturales y seminaturales, correspondientes a Pastos limpios en 1,43 ha	39,01		

2. Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

El manual para la asignación de compensación por pérdida de biodiversidad adoptado por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, establece los criterios determinantes para la selección de áreas donde podrán ser implementadas las acciones de compensación.

Dichos criterios fueron establecidos, por el citado manual luego de un análisis geográfico, cuya unidad de análisis espacial, fueron los distritos biogeográficos (arreglos o patrones espaciales de distribución de especies) definidos por Corzo, G. y G. Andrade, 2010 y los biomas y ecosistemas definidos por IDEAM, 2007. En tal sentido, sobre el dónde realizar la compensación señala:

“En primera instancia las compensaciones deben preferiblemente dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas, en lugares que representen la mejor oportunidad de conservación efectiva, (...). Las áreas ecológicamente equivalentes deben ubicarse dentro del área de influencia del proyecto o, en su defecto, dentro de las subzonas hidrográficas, donde se encuentra ubicado el proyecto y, si esto no es posible, en las subzonas hidrográficas circundantes, lo más cerca posible al área impactada.” (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, el Manual estableció una priorización de ámbito geográfico según lo siguientes criterios:

“(...)

e) *Que esté localizada en el área de influencia del proyecto.*

f) *De no ser posible lo anterior, porque no existe el mismo tipo de ecosistema natural afectado o área ecológicamente equivalente, o aun existiendo, no es posible el acceso o existen restricciones para hacer posible la compensación, se buscará que el área a compensar se encuentre dentro de la misma subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, en lo más cerca posible al área impactada.*

g) *Si no se encuentra el área ecológicamente equivalente en la subzona hidrológica donde se ubica el proyecto, se acudirá a las subzonas hidrológicas circundantes, en lo más cerca posible al área impactada.*

h) *De ser posible, se privilegiarán áreas ecológicamente equivalentes dentro del municipio donde se ubica el proyecto.”*

De tal manera y según las áreas intervenidas por los proyectos EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA MINA LA LOMA – PRIBBENOW, EXPLOTACIÓN MINERA EN LAS ÁREAS DE LOS CONTRATOS 144/97 - EL DESCANSO, 283/95 - EL COROZO, autorizadas bajo este marco normativo, las áreas para compensar deben estar localizadas en el distrito biogeográfico, Bioma, ecosistema: **PeriCaribeño Ariguani_Cesar Zonobioma seco tropical del Caribe**, como se describe a continuación:

Tabla 2 Obligaciones de compensación por pérdida de biodiversidad para los expedientes LAM0027 y LAM3271

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA (HA)	LUGAR DE EJECUCION
LAM0027	Resolución 1544 del 29 de noviembre de 2017	Compensación por pérdida de biodiversidad	499,44	PeriCaribeño Ariguani_Cesar Zonobioma seco tropical del Caribe
	Resolución 384 del 08 de abril de 2016	Compensación por pérdida de biodiversidad	2171,85	
LAM3271	Resolución 1180 Del 11 de octubre de 2016	Compensación por pérdida de biodiversidad	54,4*	

*Dato proporcionado por la Sociedad. Pendiente entrega de información para validar el cálculo por parte de la ANLA

3. Medidas de compensación del componente biótico.

Las obligaciones de compensación del componente biótico que corresponden al actual manual de compensación fueron adoptadas por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, estableció con respecto al Dónde compensar lo siguiente:

“Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas, en lugares que cumplan con los siguientes criterios:

El siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades: a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes; b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización. (subrayado fuera de texto original)

(...)”

Es pertinente aclarar que el insumo para la determinación de las áreas ecológicamente equivalentes para la información geográfica asociada a la actualización de los factores de compensación teniendo en cuenta los ajustes cartográficos del Mapa de Ecosistemas de Colombia en escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017). En tal sentido, y según el análisis realizado, la siguiente obligación se encuentra bajo el mencionado marco normativo del actual manual de compensación y las medidas deben dirigirse a compensar áreas en el Zonobioma Húmedo Tropical Ariguaní-Cesar:

Tabla 3 Obligaciones de compensación del componente biótico para el expediente LAM3271

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA (HA)	LUGAR DE EJECUCION
------------	---------------------	----------------------	-----------	--------------------

LAM3271	Resolución 2283 del 14 de diciembre de 2021, artículo séptimo	Del componente biótico	3355,9*	Zonobioma Húmedo Tropical Ariguaní-Cesar
---------	---	------------------------	---------	--

*Dato estimado de acuerdo con la proyección de intervención. A la fecha de corte documental del seguimiento más reciente (CT5518 del 31 de julio de 2024) se intervinieron cerca de 200 ha de las 811 proyectadas

B. ANALISIS GEOGRÁFICO DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO RESPECTO A LAS ÁREAS DELIMITADAS COMO RESGUARDO.

Una vez precisados los anteriores antecedentes, se procede a realizar la verificación de las áreas que se encuentran dentro del ámbito geográfico definido para cada obligación. Es relevante mencionar que, aunque el peticionario adjuntó a la solicitud el "SHAPEFILE TERRITORIO ANCESTRAL", al consultar esta información en los respectivos repositorios de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)⁸, se utilizó la información oficial de los polígonos correspondientes a las áreas que ya se encuentran constituidas como áreas de Resguardo, por la entidad competente, mediante los siguientes actos administrativos

- Resolución 43 del 21 de julio de 1983: Creación del Resguardo Indígena Iroka
- Resolución 50 del 21 de julio de 1983: Acto Creación del Resguardo Indígena Sokorpa
- Resolución 44 de del 10 de diciembre de 1997: Creación del Resguardo Indígena Menkwe, Mishaya, La Pista
- Resolución 12 del 29 de junio del 2000: Creación del Resguardo Indígena Caño Padilla.
- Resolución 34 del 3 de noviembre del 2000: Creación del Resguardo Indígena El Rosario, Bellavista, Yukatan
- Acuerdo 183 del 30 de septiembre del 2009: Creación del Resguardo Indígena La Laguna, El Coso, Cinco Caminos.

1. Medidas de compensación impuestas de manera previa a los manuales adoptados por la Resolución 1517 de 2012 y Resolución 256 de 2018.

De acuerdo con la revisión de la información que se encuentra asociada a cada uno de los expedientes, se establecen y delimitan los siguientes lugares de ejecución como se describe en la siguiente tabla, definiendo límites político administrativos y zonificación hidrográfica.

A continuación, lo relacionado con el proyecto EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA MINA LA LOMA – PRIBBENOW - LAM0027:

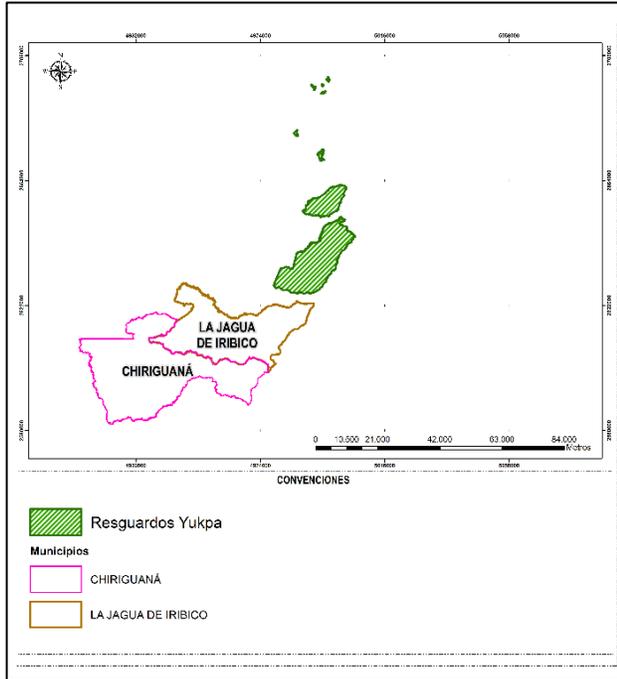
⁸ <https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri>

Tabla 4 Obligaciones de compensación límites político administrativo.

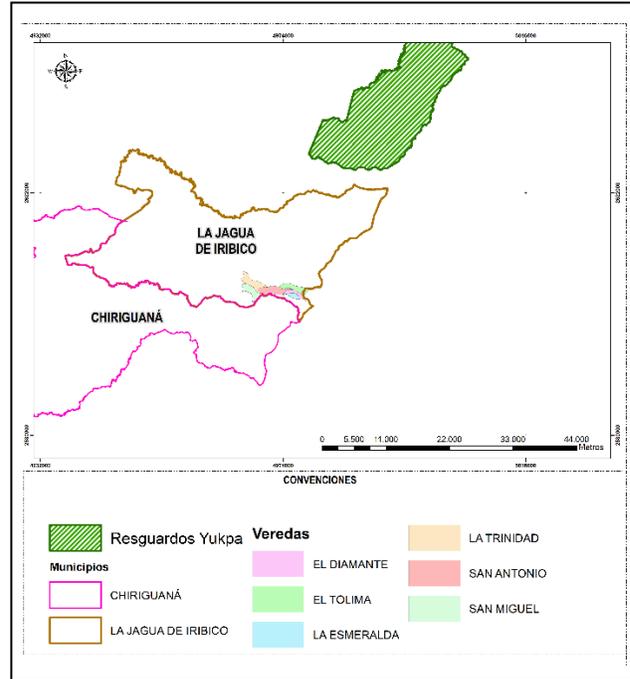
LUGAR DE EJECUCION	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE COMPENSACIÓN
Municipio de Chiriguana Del municipio de La Jagua de Ibirico las veredas La Esmeralda, el Diamante, el Tolima, San Miguel, La Trinidad, San Antonio	LAM0027	Resolución 017 del 5 de enero de 2007	Desviación de Cause
		Resolución 0237 de 11 de marzo de 2013	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 0828 del 30 de abril de 2010	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 0930 del 10 de septiembre de 2013	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 1023 de 03 de junio de 2009	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 1137 del 26 de junio de 2007	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 384 del 8 de abril de 2016 - Literal b), subnumeral 1.2 Art. 4	Desvió de cauce
		Resolución 384 del 8 de abril de 2016 – Literal d) subnumeral 1.6 Art. 4	Pérdida de capacidad temporal y permanente del suelo
		Resolución 522 del 1 de julio de 2004	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 553 del 4 de julio de 2006	Aprovechamiento Forestal
		Resolución 554 del 4 de julio de 2006	Aprovechamiento Forestal

En la imagen que se presenta a continuación, se muestran las áreas delimitadas como resguardo indígena (verde achurado) y el ámbito definido donde pueden ser implementadas las medidas de compensación, en el cual se evidencia que actualmente no hay áreas delimitadas del resguardo indígena del Pueblo Yukpa en los **municipios de Chiriguana, La Jagua de Ibirico**, según lo dispuesto en la Resolución 017 del 5 de enero de 2007, Resolución 0237 del 11 de marzo de 2013, Resolución 0828 del 30 de abril de 2010, Resolución 0930 del 10 de septiembre de 2013, Resolución 1023 del 03 de junio de 2009, Resolución 1137 del 26 de junio de 2007, Resolución 384 del 8 de abril de 2016 - Literal b), subnumeral 1.2 Art. 4, Resolución 384 del 8 de abril de 2016 – Literal d) subnumeral 1.6 Art. 4, Resolución 522 del 1 de julio de 2004, Resolución 553 del 4 de julio de 2006, Resolución 554 del 4 de julio de 2006 del expediente LAM0027.

Figura 1 Municipios de Chiriguana. Del municipio de La Jagua de Ibirico las veredas La Esmeralda, el Diamante, el Tolima, San Miguel, La Trinidad, San Antonio en relación con los Resguardo Yukpa.



Fuente: Datos abiertos geoportal IGAC 2024, capa Municipios



Fuente: Datos abiertos geoportal ESRI 2024, capa veredas de Colombia

Finalmente, se describen las obligaciones de compensación para las cuales no se tiene definido de manera estricta el ámbito geográfico, por lo que representa una oportunidad con alta probabilidad de aplicación de la propuesta.

Tabla 5 Obligaciones de compensación sin ámbito geográfico definido

LUGAR DE EJECUCIÓN	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE COMPENSACIÓN
No se definió	LAM0027	Resolución 1544 del 29 de noviembre de 2017 - Art. 6. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 Art. 2	Compensar las coberturas diferentes a las naturales y seminaturales, correspondientes a Pastos limpios en 1,43 ha
		Resolución 246 del 15 de marzo 2013 – Numeral 12 artículo sexto	Pérdida de masa Forestal

LUGAR DE EJECUCION	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE COMPENSACIÓN
		Resolución 500 del 10 de mayo de 2016 - Numeral 1 Art. 4. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 - Art. 2	Compensación por aprovechamiento forestal mediante reforestación protectora
		Resolución 500 del 10 de mayo de 2016 - Numeral 2 Art. 4. Auto 1702 del 20 de abril de 2018 - Art.2	Compensación por afectación de especies amenazadas (establecimiento de 2649 árboles mediante líneas de enriquecimiento)

Por otra parte, para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERA EN LAS ÁREAS DE LOS CONTRATOS 144/97 - EL DESCANSO, 283/95 - EL COROZO (LAM3271); se evidencia de forma preliminar que existen obligaciones, que pueden ser materializadas de acuerdo con la zonificación hidrográfica, en áreas de ciénagas, cuencas y microcuencas de la siguiente manera:

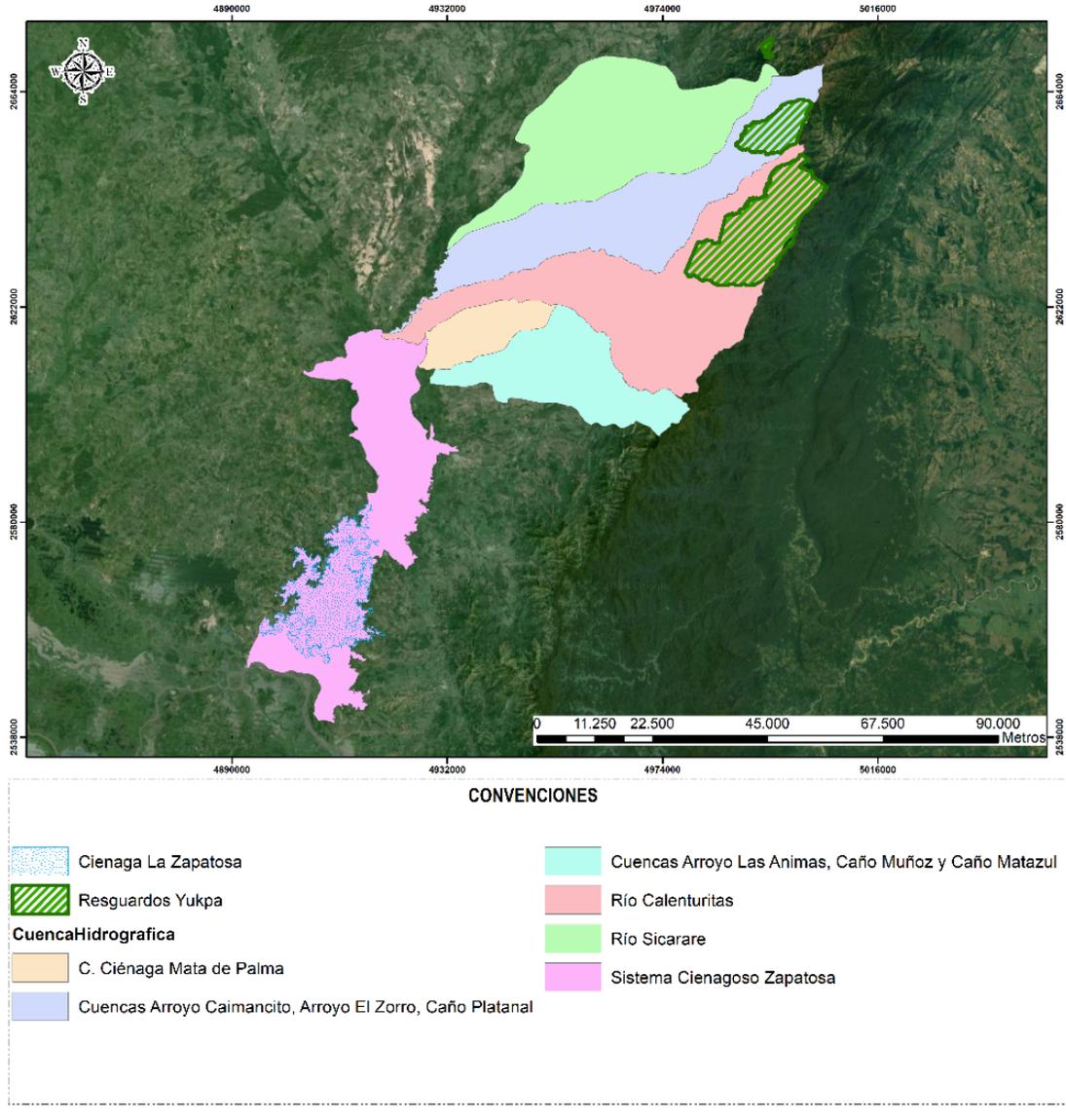
Tabla 6 Obligaciones de compensación de acuerdo con la hidrografía

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	LUGAR DE EJECUCION
LAM3271	Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo décimo segundo	Ciénagas La Panchita
		Ciénagas Matepalma
		Ciénagas Zapatosa
		Cuenca del Caño El Zorro
		Cuenca del Río Sicarare
		Cuenca Río Calenturitas
	Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo noveno.	Cuenca del Caño El Topacio
		Cuenca del Caño El Zorro
		Cuenca del Caño Muñoz
	Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016	Cuenca del Río Las Ánimas
		Cuenca del Caño El Topacio
		Cuenca del Caño El Zorro

De la tabla anterior, se concluye que tan solo para el proyecto EXPLOTACIÓN MINERA EN LAS ÁREAS DE LOS CONTRATOS 144/97 - EL DESCANSO, 283/95 - EL COROZO, expediente ANLA LAM3271, se ha establecido un ámbito geográfico ciénaga La Panchita, ciénaga Matepalma, ciénaga Zapatosa, caño El Zorro, río Sicarare, río Calenturitas, caño El Topacio, caño Muñoz y río Las Ánimas, conforme a cada una de las resoluciones indicadas.

A continuación, se presenta el análisis cartográfico, donde se evidencia que existen áreas de los resguardos legalizados, que se localizan en las cuencas del Río Calenturitas y la Cuenca de arroyo el Zorro y que están asociadas a las obligaciones establecidas mediante Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo décimo segundo y Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016:

Figura 2 Microcuencas en relación con los Resguardo Yukpa



Fuente: Datos abiertos geoportal IGAC 2024, capa Ciénagas cartografía Base escala 1:100.000, POMCAS CORPOCESAR

En la siguiente tabla se detallan, los actos administrativos específicos donde existe posibilidad de desarrollo de las acciones de compensación, en las áreas de traslape con los polígonos de los resguardos legalizados:

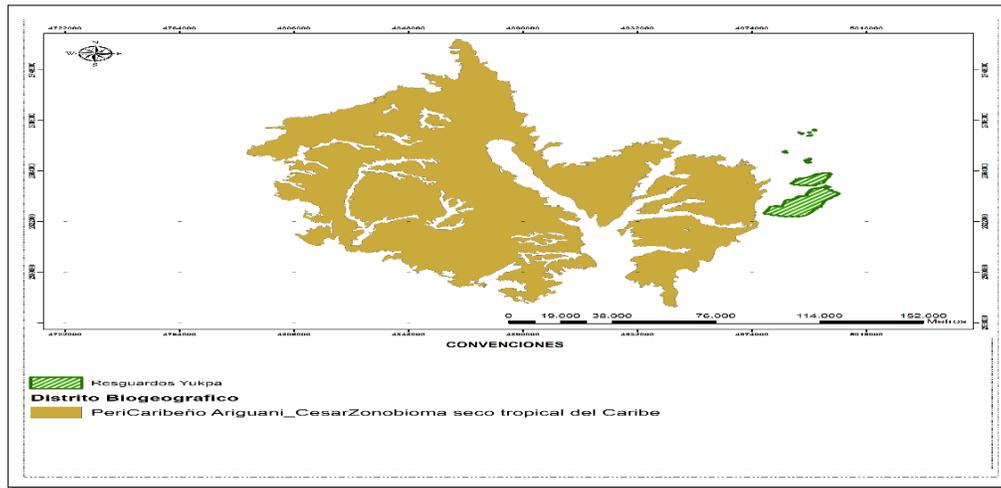
Tabla 7 Obligaciones de compensación en la Cuenca del Caño El Zorro y Cuenca del río Calenturitas

LUGAR DE EJECUCION	EXPEDIENTE	Acto Administrativo	TIPO DE COMPENSACIÓN
Cuenca del Caño El Zorro y Cuenca del río Calenturitas	LAM3271	Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo décimo segundo	Por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera
			Por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo
			Por remoción de especies leñosas
			Por remoción de la cobertura vegetal
		Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014, artículo noveno.	Por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos
Resolución 1180 Del 11 de octubre de 2016	Alteración y/o pérdida de servicios ecosistémicos atribuibles a la construcción del nuevo realineamiento		

2. Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

Para el caso de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad y como fue expuesto en apartes anteriores, normativamente las acciones que se adelanten para dar cumplimiento a la obligación deben localizarse en ecosistemas equivalentes. En tal sentido, esta Autoridad encuentra un limitante asociado al dónde compensar, respecto al área delimitada como resguardo, pues no se evidencian áreas que se traslapen con el ecosistema impactado según las obras y/ actividades autorizadas en los siguientes actos administrativos Resolución 1544 del 29 de noviembre de 2017 y Resolución 384 del 08 de abril de 2016 del expediente LAM0027 y Resolución 1180 del 11 de octubre de 2016 del expediente LAM3271.

Figura 3 PeriCaribeño Ariguani_Cesar Zonobioma seco tropical del Caribe en relación con los Resguardo Yukpa.

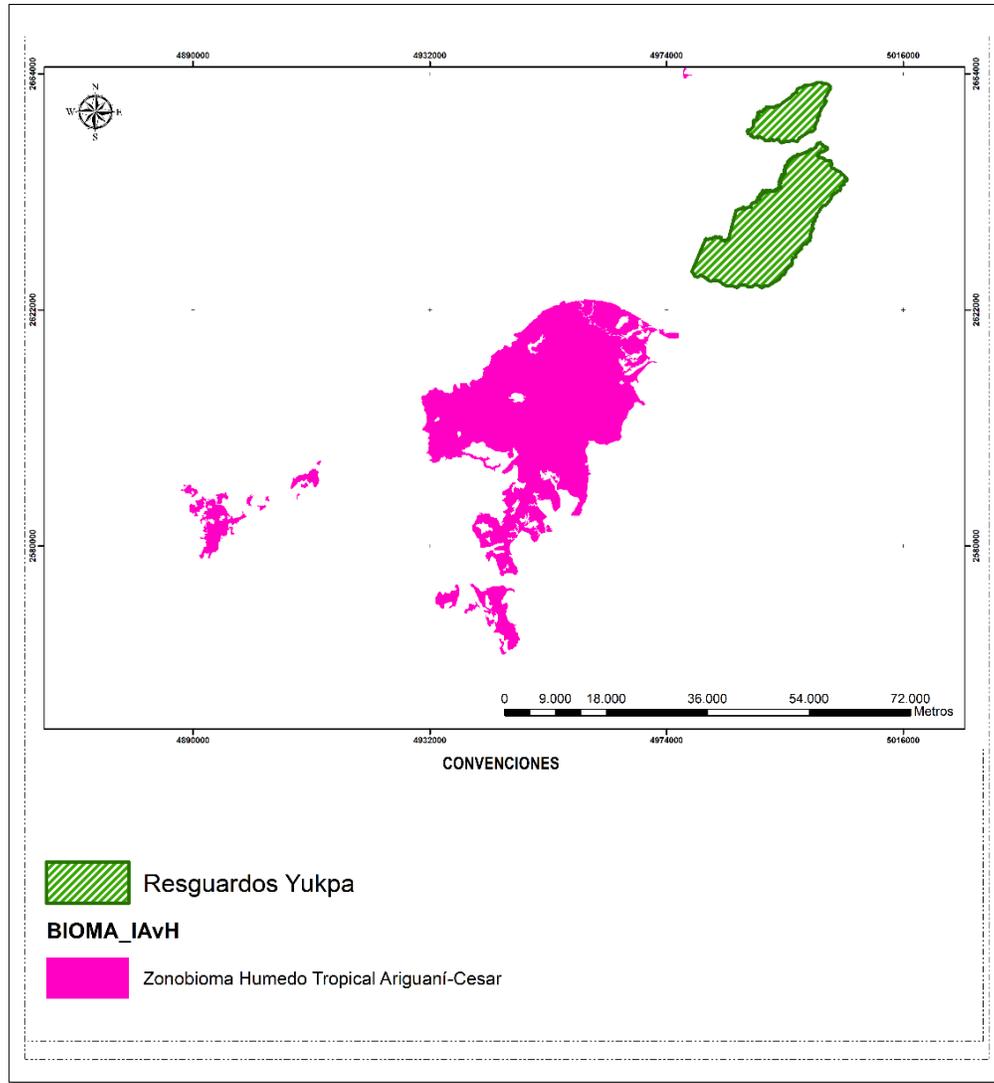


Fuente: Capa distritos biogeográficos definidos por Corzo, G. y G. Andrade, 2010 y los biomas y ecosistemas definidos por IDEAM, 2007

3. Medidas de compensación del componente biótico.

Frente a las medidas de compensación impuestas en la Resolución 2283 del 14 de diciembre de 2021, en la cual se modificó el Instrumento de manejo y control y que se encuentran bajo el marco normativo establecido en el Manual de compensación del componente biótico adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, las áreas donde se puede implementar las medidas de compensación deben localizarse en el **Zonobioma Húmedo Tropical Ariguaní-Cesar**, ecosistema impactado por las obras autorizadas en la mencionada Resolución. En tal sentido, según el análisis cartográfico, efectuado no se encontró áreas delimitadas como Resguardo indígena, en el ecosistema que debe ser compensado.

Figura 4 Zonobioma Húmedo Tropical Ariguaní-Cesar en relación con los ResguardoYukpa



Fuente: mapa de ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia a escala 1:100.000 para Colombia 2017

Conforme los anteriores apartados se pueden concluir que:

1. Con base a los análisis realizados, los resguardos indígenas, bajo el cumplimiento de las condiciones expuestas, pueden llegar a ser titulares de los predios adquiridos para la ejecución de acciones de compensación; advirtiendo que, en todo caso, el titular de manejo y control deberá presentar el Plan de compensación cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, para la evaluación y aprobación de la Autoridad Nacional y dichos predios deberán propender por el desarrollo de acciones

de restauración y preservación en la búsqueda de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad, la recuperación de los servicios ecosistémicos y la compensación por los impactos negativos generados por los proyectos.

- Según los análisis generales realizados se calcula un aproximado de **17998,55 ha** que no tienen restricción normativa con respecto a equivalencia ecosistémica y que podrían ser validadas previa aprobación de la Autoridad según las condiciones específicas de las áreas y acciones propuestas.

EXPEDIENTE	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA (hectáreas)
LAM3271/LAM0027	Compensaciones por aprovechamiento forestal, Perdida temporal de capacidad de uso del suelo Perdida permanente de la capacidad de uso del suelo Alteración y/o perdida de servicios ecosistémicos Desvió de cauce Afectación de especies amenazadas	17998,55*

* Número de hectáreas preliminar, el cual debe ser revisado por el titular de los instrumentos de manejo y control.

- Según los análisis generales realizados se calcula un aproximado de **6081,66 ha**, donde existe restricción normativa pues debe cumplir con el criterio de equivalencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas establecidas en los manuales de compensación adoptados por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 y Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 y que según el análisis realizado no se traslapan con áreas delimitadas de resguardo indígena.

EXPEDIENTE	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA
LAM3271/LAM0027	Compensación por pérdida de biodiversidad	2.725,69
	Compensación del componente biótico	3.355,97
TOTAL		6081,66*

* Número de hectáreas preliminar, el cual debe ser revisado por el titular de los instrumentos de manejo y control.

- Todos los valores indicados en el presente documento corresponden a cantidades revisadas de forma general, que permitan tener una visión global de la magnitud de las hectáreas a ser compensadas por los proyectos citados, información que debe ser validada y revisada en detalle para tener la certeza del número de hectáreas a compensar para cada marco normativo.

El anterior análisis se emite con fundamento en lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que una vez se radique la propuesta del ajuste al Plan de Compensaciones, por parte del titular de los proyectos, se realizará la correspondiente evaluación del caso concreto.

En cuanto al numeral tercero que indica:

TERCERO: Solicitamos al doctor RODRIGO NEGRETE MONTES, Director Agencia Nacional de Licencias Ambientales, nos informe los siguientes datos de los funcionarios y/o contratistas que desde la fecha en que se otorgó la Licencia Ambiental de los proyectos mineros Calenturitas, La Jagua de la empresa C.I. PRODECO de la multinacional GLENCORE y Pribbenow, el Descanso y el Corozo de la multinacional DRUMMOND LTD, han realizado el seguimiento ambiental, especificado la siguiente información:

- 1. Nombres de los funcionarios y/o contratistas***
- 2. Fecha de ingreso sin importar la vinculación laboral.***
- 3. Modalidades de vinculación.***
- 4. Copia de los actos administrativos de nombramiento y/o Copia de los contratos.***

Se responde:

En relación con la tercera solicitud, es pertinente aclarar que la Autoridad ha vinculado en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental a los expedientes ANLA LAM0027 y LAM3271 cuyo titular es la Sociedad DRUMMOND LTD, un número considerable de profesionales.

En tal sentido, se está construyendo y consolidando una base de datos con la trazabilidad de los profesionales que han participado en dichas actividades, que contenga de acuerdo con la solicitud, la información de funcionarios y/o contratistas, periodos de vinculación y seguimiento al Instrumento de manejo y control Ambiental, una vez se finalice este proceso, será remitida en cumplimiento de la solicitud realizada.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de [PQRSD](#); [GEOVISOR AGIL](#), para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.**

Finalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Copia para:

DRUMMOND LTD
correo@drummondLtd.com;

Doctora
María Susana Muhamad González
Ministra
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MINAMBIENTE)
despachoministra@minambiente.gov.co; info@minambiente.gov.co;
Calle 37 No. 8 – 40
Bogotá D.C.

Doctor
Sandra Liliana Caicedo T
Directora (Ad Hoc)
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA (DANCP)
servicioalciudadano@mininterior.gov.co;
Carrera 13 No. 75 – 58, Piso 1

Anexos: Si.

Radicado 2024-2-002100-047396 del 17 de septiembre de 2024
Radicado 2024-3-002000-025943 del 29 de agosto de 2024 con ID394296

Medio de Envío: Correo Electrónico



JOHANA LORENA LEON RIANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



BENJAMIN JOSE HERNANDEZ CAMACHO
CONTRATISTA



CLAUDIA MARCELA GOMEZ CAICEDO
CONTRATISTA



ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK
CONTRATISTA



MIGUEL ANGEL MORA
CONTRATISTA



OMAR FERNANDO VELANDIA GUERRERO
COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN PROCESOS DE SEGUIMIENTO



DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
ASESOR



CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRON
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE7264-00-2024, 15DPE63740-00-2023, 15DPE58941-00-2023, 15DPE59411-00-2023, 15DPE61729-00-2023.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.





MEMORANDO

Bogotá, D. C.

PARA: Germán Carlosama López, director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

DE: Sandra Liliana Caicedo Terán, directora *ad hoc* DANCP sentencia T-375 de 2023

ASUNTO: Solicitud concepto – naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa

De manera atenta solicito su valiosa colaboración en la expedición de un concepto que aclare la naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el sentido de indicar si son una Entidad Territorial, como lo establece el artículo 286 de la Constitución Política; una Entidad Pública Especial, como se indica en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 o, por el contrario, ostentan otra naturaleza jurídica.

Esto, teniendo en cuenta que, en el marco de la consulta previa ordenada mediante sentencia T-375 de 2023, uno de los posibles acuerdos entre el pueblo indígena Yukpa y la empresa Drummond, es la entrega de tierras en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En ese escenario, se requiere determinar si los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa son una entidad territorial, ya que el literal f, del numeral 8, del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la adquisición de predios como uno de los modos de compensación, en los siguientes términos:

“(…)

f) Adquisición de predios: Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien.



Al contestar cite Radicado 2024-3-002000-025943 Id: 394296
Folios: 2 Fecha: 29-08-2024 10:44:11
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL MINISTRO DEL INTERIOR
Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y
MINORIAS

(...)"

En este sentido se requiere determinar si los predios que se llegaren a adquirir por la empresa Drummond, pueden entregarse a los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; en calidad de Entidad Territorial y como bien fiscal patrimonial, tal y como lo establece la norma transcrita.

Por tratarse de un asunto de carácter urgente, agradecemos su respuesta a la brevedad.

Cordialmente,



Sandra Lilibiana Caicedo Terán
Directora *ad hoc* DANCP sentencia T-375 de 2023



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2024

MEMORANDO

PARA: Sandra Liliana Caicedo Terán, directora *ad hoc* Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para la sentencia T-375 de 2023

DE: German Bernardo Carlosama López, Director de Asuntos Indígenas RO y Minorías del Ministerio del Interior.

Asunto: **Solicitud de concepto sobre naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa**

Respetada doctora Caicedo,

Mediante la presente informamos, que recibimos su solicitud con número de radicado 2024-3-002000-025943 Id: 394296, con la cual solicitan concepto respecto a la "*naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos indígenas del pueblo Yukpa*", esto con el fin de determinar:

1. Son entidad Pública Especial, como se indica en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 o, por el contrario, ostentan otra naturaleza jurídica.
2. "determinar si los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa son una entidad territorial, ya que el literal f, del numeral 8, del Manual de Compensaciones del Componente Biótico"

En atención a su solicitud, procederemos a dar concepto solicitado en el marco de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, señaladas en el Decreto 714 de 2024, artículo 8.

Para esto primero, se hará una transcripción legal sobre el concepto de Cabildo indígena, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, para con esto dar claridades y entender el ejercicio de gobierno del pueblo yukpa. De acuerdo con esta norma, el Cabildo indígena se define como:

"Artículo 2- (...) Cabildo indígena. *Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos*



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.”

El pueblo Yukpa, en su estructura de gobierno propio reconoce seis Cabildos gobernadores, cada uno en representación de los seis resguardos indígenas ubicados en la Serranía del Perijá, además un Cabildo indígena registrado en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar.

En el marco de la Ley 89 de 1890, artículo 3, esta Dirección registró a los seis gobernadores indígenas de resguardos del pueblo Yukpa. El artículo 3 de la Ley, indica:

***“Artículo 3º.** En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1º. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.*

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.”

Los gobernadores de los Resguardos legalmente constituidos que son:

- Alirio Ovalle Reyes, por el Resguardo indígena del pueblo Yukpa Caño Padilla, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 012 del 29 de junio de 2000, Por la cual se confiere carácter legal del Resguardo en favor de la comunidad indígena Yukpa de CAÑO PADILLA, a un globo de terreno conformado por dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz (Robles), departamento del Cesar.
- Jaime Luis Olivella Márquez, del Resguardo indígena del pueblo Yukpa El Rosario, Bellavista y Yucatán, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 034 del 3 de octubre de 2000, Por la cual se confiere carácter legal del Resguardo en favor de la comunidad indígena Yukpa EL ROSARIO BELLAVISTA Y YUCATÁN, a un globo de terreno conformado por



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



dos predios que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de La Paz (Robles), departamento del Cesar.

- Alfredo Peña Franco, del Resguardo indígena IROKA, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 043 del 21 de julio de 1983, Por la cual se confiere carácter legal del Resguardo en favor de la comunidad indígena Yuco asentada en la región de IROKA, en jurisdicción del municipio de CODAZZI, departamento del Cesar. Asimismo, Resolución 150 del 25 de agosto de 1976, por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, en favor de la comunidad indígena YUCO, asentada en la región IROKA de jurisdicción del municipio de Codazzi departamento del Cesar.
- Andres Vence Villar, del Resguardo indígena La Laguna, El Coso y Cinco Caminos, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 183 del 30 de septiembre de 2009, Por la cual se constituye el Resguardo indígena Yukpa de LA LAGUNA-EL COSO-CINCO CAMINOS, con tres predios y dos mejoras que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de La Paz, departamento del Cesar.
- Emilio Ovalle Martínez, del Resguardo indígena Menkue-Misaya-La Pista, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 044 del 10 de diciembre de 1997, Por la cual se confiere carácter legal del Resguardo en favor de la comunidad indígena Yukpa de MENKUE MISAYA Y LA PISTA, a un globo y un predio que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar.
- Adolfo Enrique Gancerant Fernández, del Resguardo indígena Socorpa, constituido por el INCORA hoy ANT, mediante Resolución 050 del 21 de julio de 1983, Por la cual se confiere carácter legal del a las tierras reservadas en beneficio de la comunidad indígena YUCO, asentada en la región de SOCORPA, en jurisdicción del municipio de CODAZZI, departamento del CESAR. Asimismo, 165 del 5 de octubre de 1977, por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, en favor de la comunidad indígena YUCO, asentada en la región de SOCORPA, en jurisdicción del municipio de CODAZZI, departamento del Cesar.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



Como se puede identificar, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2164 de 1995, en efecto los Cabildos indígenas del pueblo Yukpa, son una entidad pública especial.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el artículo 329 de la Constitución política, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014 que crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas, para la vigencia 1 de enero de 2016 al 24 de junio de 2018, el resguardo indígena IROKA, asumió la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del SGP, a través de su autoridad propia.

Así mismo, durante el año 2019, el resguardo indígena Menkue Misaya La Pista registró ante esta Dirección a su representante legal para dar inicio a los trámites administrativos para asumir directamente la administración y ejecución de los recursos de la asignación especial del SGP.

Cabildo indígena AKASHKATOPO, del municipio de Bosconia, departamento del Cesar:

Respecto a este Cabildo es importante traer a colación los antecedentes del caso, en respeto a la autonomía y autodeterminación del pueblo Yukpa.

En fecha 30 de octubre de 2022, los señores Arturo Estrada Meza y Cristina Herrera Estrada, mediante comunicación con el radicado EXTMI18-32795 solicitaron la inscripción de una comunidad indígena Yukpa asentada en área no resguardada en jurisdicción del municipio de Bosconia, en el departamento de Cesar.

El 30 de octubre de 2022, reiterado por los 6 gobernadores del pueblo Yukpa anteriormente mencionados, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías realizó visitas a la denominada comunidad de Akashkatopo, perteneciente al pueblo Yukpa, con unidades familiares ubicadas en el municipio de Bosconia, en el departamento de Cesar.

Mediante Resolución 180 del 26 de diciembre de 2022, se inscribe en el Registro de comunidades indígenas la COMUNIDAD INDÍGENA AKASHKATOPO, perteneciente al pueblo Yukpa, con unidades familiares ubicadas en el municipio de Bosconia, en el departamento del Cesar.

En la Resolución citada, se establece, que:



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



“Que según se pudo establecer en las mencionadas visitas organizadas con el colectivo Akashkatopo, sus miembros provienen del Resguardo Indígena Iroka, ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento de Cesar, lugar del que se desplazaron “por el conflicto armado en la Serranía del Perijá, en asocio con las multinacionales del Carbón, Drummond y Glencore” desde el año 2008.

Que la situación de desplazamiento del pueblo Yukpa ha sido reconocida por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 y la sentencia T-713 de 2017, y por el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en sentencia del 27 de abril de 2017 (radicado 20001 3121 002 2015 00027 00); además de encontrarse documentada en el documento denominado “Epünmatpo. Plan de Salvaguarda Yukpa” (2014) construido en conjunto por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), el Ministerio del Interior y equipos propios del Pueblo Yukpa dividido en equipos zonales de Sokorpa, Menkwe, La Paz e Iroka.”

Debido a este hecho la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, bajo el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, convocó a las autoridades yukpa en espacial al Resguardo indígena Iroka y delegados de la comunidad Akashkatopo y otras entidades del estado, para generar un diálogo el 21 de diciembre de 2022, con el fin de que tomaran decisiones respecto del registro de la comunidad indígena. En el espacio citado, el Gobernador del Cabildo del resguardo indígena Iroka manifestó: “no oponerse a la inscripción de la comunidad Akashkatopo ubicada en el municipio de Bosconia, en el departamento de Cesar, en el Registro de comunidades indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.”

Como se puede identificar, de lo expuesto la comunidad indígena fue registrada, conforme a un acuerdo que el pueblo indígena realizó, en el marco de su autonomía y autodeterminación. Ahora bien, cualquier acción que requiera realizar el estado, debe ser consulta con el pueblo Yukpa, puesto que como se pudo identificar dicha comunidad es una migración que a causa del conflicto armado salió del Resguardo indígena Iroka.

Para el caso concreto, en el marco de lo señalado normativamente y de acuerdo a los antecedentes del pueblo Yukpa, respecto al interrogante realizado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa que refiere: **¿aclarar la naturaleza jurídica de los cabildos y resguardos del pueblo indígena**



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



Yukpa, en el sentido de indicar si son una Entidad Territorial, como lo establece el artículo 286 de la Constitución Política; una Entidad Pública Especial, como se indica en el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995?

Esta Dirección se permite señalar, que en efecto los Cabidos indígenas que representan a los resguardos y la comunidad del pueblo Yukpa, como lo indica el Decreto 2164 de 1995 artículo 2, son entidades públicas especiales, legalmente registrados ante el Ministerio del Interior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 89 de 1890.

De igual manera, la sentencia Corte Constitucional mediante sentencia C-921 de 2007, señaló: El Resguardo indígena, es una "institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena, que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste y de su vida interna, por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales."

Por su parte, el Decreto 1071 de 2015 en su **artículo 2.14.7.5.1.** indica que la **Naturaleza Jurídica de** los resguardos indígenas es la propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen, y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Así las cosas, dentro del marco normativo nacional, los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Ahora bien, respecto de su interrogante relacionado con **¿determinar si los predios que se llegaren a adquirir por la empresa Drummond, pueden entregarse a los cabildos y resguardos del pueblo indígena Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; en calidad de Entidad Territorial y como bien fiscal patrimonial, ¿tal y como lo establece la norma transcrita?**

Primero haremos estudiaremos que es una compensación derivada de la ejecución de un proyecto productivo objeto de licenciamiento ambiental.



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados (Decreto 1076 de 2015).

Medidas de compensación

Son presentadas por el solicitante de la licencia ambiental, y tiene como objetivo presentar y promover estrategias, programas y proyectos que propendan por la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos generados por la ejecución del proyecto.

Contenido del plan de compensación

Propuestas de las acciones de compensación y los resultados esperados, que incluirá el cronograma de implementación. Las acciones de restauración se deberán presentar de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración. Se incluirá los criterios para seleccionar los predios y los posibles beneficiarios.

Acciones, modos, mecanismos y formas de compensar

En modos, se refiere a compra de predios.

El manual ambiental de compensación biótica, refiere en su artículo 8.2, numeral f, lo siguiente:

*"f) **Adquisición de predios:** Se entiende como la compra por parte del titular del proyecto, del área objeto de implementación de la compensación en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en área protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP. Cuando la autoridad ambiental o ente territorial reciba de un tercero, un predio como resultado de compensaciones bióticas, este deberá salir del dominio de quien lo entrega e ingresar al patrimonio de la entidad que lo recibe, en calidad de bien fiscal patrimonial, no siendo admisible que el tercero se reserve la propiedad o dominio del bien."*

Ahora bien, después de haber dado lectura al Manual de Compensaciones del Componente Biótico, respecto al numeral 8.2, numeral f, para esta cartera



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



ministerial, el numeral refiere a la compra de los predios que hace el titular del proyecto en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, no a la compra de predios para compensación a un grupo indígena. Esta diferenciación resulta relevante toda vez que, según la experiencia que tiene esta Dirección, las necesidades de tierras de las comunidades indígenas no necesariamente guardan relación con una vocación de conservación de áreas o ecosistemas de interés estratégico, sino con la ampliación de sus resguardos constituidos o con la adquisición para constitución de nuevos resguardos.

Por otro lado, el texto subrayado indica que cuando la autoridad ambiental o el ente territorial reciba de un tercero un predio como resultado de la compensación biótica deberá salir del dominio de la empresa en este caso e ingresar a patrimonio de la entidad, **en calidad de bien fiscal.**

Para generar conclusiones respecto del interrogante, primero es importante saber el concepto de bien fiscal.

El concepto de bienes de uso público y bienes fiscales, proviene del Código Civil adoptado para regir en Colombia con La Ley 57 de 1887, que en su artículo 674 señala:

*"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO
. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrita fuera de texto)."

Asimismo, el Fallo 2169 del año 2012 del Consejo de Estado señaló que:

"Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, es- tán destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación”.

Como se puede observar los bienes de usos fiscal, pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos. Es decir, los bienes fiscales pertenecen de entidades de derecho público del gobierno descentralizadas y autónomas, donde algunas de sus funciones contemplan proporcionar bienestar, educación, salud o generar infraestructura para el bien común.

El Estatuto Tributario, en su artículo 533, señala que se entiende por entidades de derecho público:

“(...) la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.”

De lo anterior, esta cartera ministerial puede concluir, que los predios que pretende adquirir la empresa Drummond no podrían ser entregados de manera directa al pueblo Yukpa, en el marco del Plan de Compensación Ambiental del Componente Biótico, puesto que como lo determina el numeral 8.2, literal f, estos predios cuando son recepcionados por la autoridad ambiental o la entidad territorial, pasan a ser bienes fiscales patrimoniales, figura jurídica que difiere totalmente con las formas de territorialidad de los pueblos indígenas.

Ahora bien, entendemos que el concepto solicitado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa, se relaciona con el cumplimiento de la orden judicial, T-375 de 2023 de la Corte Constitucional, que indica:



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



"Conviene reiterar que las etnorreparaciones no pueden entenderse limitadas únicamente a la entrega de sumas de dinero, sino que se trata de medidas positivas, así como actos simbólicos y garantías de no repetición. De hecho, circunscribir las etnorreparaciones a compensaciones en dinero es discriminatorio, pues ignora la relación de interdependencia de las comunidades étnicas con el territorio. La etnorreparación se acompaña con el concepto de reparación integral que, a partir del principio pro homine, entiende que deben garantizarse las condiciones para que la víctima pueda ejercer plenamente los derechos vulnerados, así como los que son afectados por conexidad."

En relación con esto, en el memorando expone, que su solicitud inicial se realiza debido a que, en el marco de la consulta previa ordenada mediante sentencia T-375 de 2023, uno de los posibles acuerdos entre el pueblo indígena Yukpa y la empresa Drummond, es la entrega de tierras.

Al respecto es importante precisar que una de las formas que puede tener la empresa para otorgar tierras al pueblo Yukpa, es la donación, que es una figura jurídica cuyas características esenciales, refiere a un contrato gratuito, para este caso de forma solemne, unilateral e irrevocable. Esta figura, además, garantizaría que los predios entrarían en dominio del pueblo Yukpa, en cabeza de sus cabildos indígenas, para posteriormente, utilizarlos en los procesos de ampliación de resguardos indígenas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015.

No siendo más el objeto, del asunto esperamos haber dado respuesta a sus interrogantes. No obstante, consideramos que el presente concepto, además, debe ser trasladado a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que, en el marco de sus competencias, pueda determinar de qué manera se puede adjudicar los posibles predios que la empresa quiera donar al pueblo Yukpa.

Cordialmente,

Germán Bernardo Carlosama López
Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Ministerio del Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002100-047396 Id: 407109
Folios: 11 Fecha: 17-09-2024 15:58:15
Anexos: 0
Remitente: DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO
SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: 6 GOBERADORES YUKPAS



Proyectó: Leimy Do santos-Laura Rojas
Revisó: Germán Carlosama López
Aprobó: Germán Carlosama López